



MINISTERIO DE
EDUCACIÓN,
POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

COMITÉ ESPAÑOL
DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Expediente nº: 54/08 Bis.

**Real Federación Española de Fútbol.
Incidentes de público. Omisión de las medidas de seguridad.
Clausura de recinto deportivo.**

En Madrid, a 25 de abril de 2008, reunido el Comité Español de Disciplina Deportiva para resolver el recurso interpuesto por Don José León Gómez, en su condición de Presidente del Consejo de Administración del Real Betis Balompié S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 27 de marzo de 2008, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 15 de marzo de 2008 se disputó en Sevilla el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el Real Betis Balompié S.A.D. y el Athletic Club.

El árbitro del encuentro hizo constar en el acta del mismo lo siguiente:

"Público: En el minuto 34 un espectador que se encontraba en el graderío de fondo sur, saltó al campo a celebrar el gol con los jugadores del equipo local, sin causar daño a ningún participante. Tras este gol, otro aficionado que se encontraba en la citada grada tras la portería, encendió una bengala que fue apagada a los 30 segundos aproximadamente, sin que se nos haya comunicado ningún daño al respecto. En el minuto 69 de partido he decidido la suspensión del encuentro a consecuencia de los siguientes hechos: En el momento en que el portero visitante D. Armando Ribeiro de Aguiar Malda se disponía a efectuar un saque de meta ubicándose a unos dos metros del poste derecho de su portería, recibió un fuerte impacto en su párpado derecho causado por el lanzamiento de una botella de plástico casi llena de unos cincuenta centilitros de capacidad. Dicho lanzamiento provenía del graderío de fondo norte. Tras recibir inmediata atención



médica y viendo la gravedad de la lesión producida y de la situación generada he comunicado a los capitanes la suspensión definitiva del encuentro. Reseñar que el recogepelotas más cercano al incidente recogió inmediatamente dicha botella ocultándola de mi vista. El Coordinador de Seguridad de la empresa de seguridad privada Eulen S.A. D. Pedro Hurtado Herrera nos comunica que el presunto agresor fue rodeado por el público más próximo a él, identificándolo ante la Seguridad Privada, Los datos del presunto agresor son los siguientes según dicha comunicación: D. Carmelo Peña Rodríguez con D.N.I. n° 28931435 B. El delegado de campo local D. Luis Rodríguez Fontanilla nos manifiesta que no es socio del club. El Coordinador de Seguridad del encuentro, inspector jefe del Cuerpo Nacional de Policía con n° 16256 nos comenta que efectivamente dicho presunto agresor ha sido puesto a disposición policial. El Coordinador de Seguridad de la empresa anteriormente citada nos ha traído la botella que presumiblemente causó el incidente, comprobando los datos anteriormente mencionados y añadiendo que era de marca Valtorre que según nos comenta el Delegado de Campo es la marca expandida en el estadio. Reseñar que el citado Coordinador de Seguridad del estadio (Inspector n° 16256) entró en mi vestuario nada más tomar la decisión de suspensión definitiva del partido haciendo las siguientes observaciones: '¿Por qué has suspendido el partido? Quién eres tú para tomar esa decisión sin contar conmigo. Según la Ley del Deporte no puedes hacerlo'. Tras estas declaraciones fue invitado a abandonar mi vestuario. Como resumen indicar que el encuentro fue suspendido en el minuto 69 con el resultado de Real Betis 1 - Athletic Club 2, encontrándose el juego detenido a la espera de realizar un saque de meta favorable al Athletic Club ubicada en el fondo norte. Por último adjuntamos al acta el pertinente parte facultativo del Médico del Athletic Club D. Francisco Angulo Rivero con n° de Colegiado 5277".

En el parte médico adjunto al acta, suscrito por el Dr. Don Francisco Angulo, médico del Athletic Club, consta lo siguiente:

"El jugador del Athletic Club de Bilbao, Armando Ribeiro de Aguiar Malda, dorsal n° 1, ha sufrido, durante la 2ª mitad del partido Betis-Athletic Club, una contusión en su globo ocular derecho, tras un traumatismo directo por



alcance de una botella, que le ha provocado dos heridas inciso-contusas en región palpebral inferior derecha, que han requerido 3 puntos de sutura (5/o) y 3 puntos de Steri-strip.

Asimismo, el ojo derecho presenta una fuerte reacción conjuntival, dificultad para la apertura palpebral y visión borrosa, por lo que queda pendiente de revisión por especialista en Oftalmología, para valorar lesiones intraoculares.

Se procede a ocluir dicho globo ocular hasta la referida revisión".

SEGUNDO.- Con fecha 18 de marzo de 2008, el Comité de Competición de La Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), una vez examinadas las alegaciones y documentos presentados por el Real Betis Balompié S.A.D., acordó: "Primero: Imponer al Real Betis Balompié S.A.D. sanción pecuniaria de 9.000 euros; Segundo: Clausurar las instalaciones deportivas del Real Betis Balompié S.A.D. durante dos partidos".

TERCERO.- Con fecha 27 de marzo de 2008, Don José León Gómez, en su condición de Presidente del Consejo de Administración del Real Betis Balompié S.A.D., interpuso recurso contra la resolución aludida en el antecedente de hecho anterior ante el Comité de Apelación de la RFEF.

CUARTO.- Con fecha 27 de marzo de 2008, el Comité de Apelación de la RFEF dictó resolución, acordando "desestimar el recurso formulado por el Real Betis Balompié S.A.D., confirmando la resolución del Comité de Competición de fecha 18 de marzo de 2008, en cuya virtud impone al club recurrente sanción pecuniaria de 9.000 euros, y clausura de sus instalaciones deportivas durante dos partidos, por aplicación del artículo 36 de la Ley 19/2007, en concordancia con el 86.A.g) de los Estatutos federativos".

QUINTO.- Con fecha 28 de marzo de 2008, Don José León Gómez, en su condición de Presidente del Consejo de Administración del



Real Betis Balompié S.A.D., se dirigió a este Comité Español de Disciplina Deportiva, interponiendo recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 27 de marzo de 2008, solicitando que se declare la acción sancionada como infracción leve del artículo 131 de los Estatutos de la RFEF. Asimismo, el recurrente solicitó la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impugnada.

SEXTO.- Con la misma fecha, este Comité Español de Disciplina Deportiva acordó conceder la medida cautelar solicitada de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción objeto de impugnación.

SÉPTIMO.- Con fecha 31 de marzo de 2008, este Comité solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo.

OCTAVO.- Con fecha 4 de abril de 2008, la RFEF remitió a este Comité Español de Disciplina Deportiva el expediente solicitado, junto con el informe elaborado por su Comité de Apelación, en el que manifestó *"que la resolución de instancia estaba ajustada a derecho y, consecuentemente, así se confirmó en la de este órgano de fecha 27 de marzo del año en curso, cuyos fundamentos jurídicos aquí se dan por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones"*.

NOVENO.- Con fecha 7 de abril de 2008, este Comité Español de Disciplina Deportiva remitió copia del informe federativo al recurrente y puso a su disposición el expediente, concediéndole el preceptivo trámite de audiencia previo a la resolución del recurso.

DÉCIMO.- Con fecha 15 de abril de 2008, el recurrente presentó un escrito ante este Comité, formulando alegaciones en apoyo de su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité Español de Disciplina Deportiva es



competente para conocer del recurso interpuesto por Don José León Gómez, en su condición de Presidente del Consejo de Administración del Real Betis Balompié S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 27 de marzo de 2008, que agota la vía disciplinaria federativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 74.2.e) y 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1591/1992 y en el apartado séptimo de la Orden del Ministro de Educación y Ciencia de 2 de abril de 1996 sobre régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva.

QUINTO.- En su recurso, Don José León Gómez, en su condición de Presidente del Consejo de Administración del Real Betis Balompié S.A.D., impugna las sanciones de multa de 9.000 euros y clausura de sus instalaciones deportivas durante dos partidos, que le fue impuesta por la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 18 de marzo de 2008, confirmada por la posterior resolución del Comité de Apelación de la misma Federación de 27 de marzo de 2008, y solicita que se declare la acción sancionada como infracción leve del artículo 131 de los Estatutos de la RFEF; todo ello en base a los argumentos jurídicos que serán examinados detenidamente a continuación.



SEXTO.- Para la resolución del recurso interpuesto por el representante del Real Betis Balompié S.A.D., procede examinar en primer lugar los tres motivos de nulidad del expediente disciplinario deportivo o del acta arbitral articulados por el recurrente en los apartados segundo, tercero y cuarto de su recurso, en base a las consideraciones fácticas y jurídicas que en cada caso se analizarán;

1º) En primer lugar, el recurrente alega la nulidad del expediente disciplinario deportivo tramitado por el Comité de Competición de la RFEF, por infracción del artículo 36 del Real Decreto 1591/1992, en relación con el artículo 62.1.a) de la LRJPAC, por no haberle sido trasladadas en su momento las alegaciones y pruebas supuestamente presentadas por el Athletic Club ante el mencionado órgano disciplinario federativo, lo que le habría privado de la posibilidad de formular alegaciones respecto de aquéllas, ocasionándole indefensión.

Esta primera alegación no puede ser estimada, dado que en el expediente disciplinario remitido a este Comité por la RFEF no obran tales alegaciones y pruebas supuestamente presentadas por el Athletic Club, sin que tampoco exista alusión ninguna a ellas en las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y por el Comité de Apelación de esa Federación con fechas 18 y 27 de marzo de 2008, respectivamente. Ambas circunstancias confirman lo expuesto por el Comité de Apelación federativo en su resolución, en cuanto a que esas alegaciones y pruebas no fueron aportadas en el marco del procedimiento disciplinario deportivo que dio lugar a la imposición al Real Betis Balompié S.A.D. de las sanciones de multa y clausura de las instalaciones deportivas, sino en un procedimiento enteramente diferente, el tramitado para la adopción de la decisión, de índole meramente competicional, referente a la continuación o conclusión del partido que quedó interrumpido por la lesión ocasionada al portero del Athletic Club (procedimiento cuya resolución también correspondía al Comité de Competición de la RFEF, pero no en ejercicio de sus competencias disciplinarias, sino en el de las atribuciones referentes a cuestiones competicionales que también tiene encomendadas).

En suma, a la vista de ello, este Comité entiende que es obvio que no existió la infracción procedimental denunciada por el recurrente, que ha tenido acceso en todo momento a la totalidad de la documentación obrante en el expediente en base a la cual se le impusieron las sanciones impugnadas, y que no ha



CSD

sufrido en modo alguno la indefensión alegada; debiendo desestimarse por tanto el primer motivo de nulidad del expediente articulado en el recurso.

2º) En segundo lugar, el representante del Real Betis Balompié S.A.D. mantiene la nulidad del acta arbitral, por incumplimiento del artículo 15.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que exige que el árbitro, antes de suspender definitivamente un partido, recabe el parecer del Coordinador de Seguridad del mismo, lo que no se observó en el caso que nos ocupa.

A este respecto, es preciso indicar que, efectivamente, la redacción del acta demuestra que el árbitro tomó la decisión de suspender definitivamente el encuentro que disputaban el Real Betis Balompié S.A.D. y el Athletic Club sin haber recabado previamente el parecer del Coordinador de Seguridad, pese a la previsión contenida en el artículo 15.3 de la Ley 19/2007, conforme al cual *"el árbitro o juez deportivo podrá suspender definitivamente el encuentro o prueba en función de las circunstancias concurrentes, tras recabar el parecer del Coordinador de Seguridad, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado"*.

Sin embargo, no existe fundamento jurídico ninguno para mantener, como hace el recurrente, que la omisión de ese trámite en el proceso de adopción de la decisión de suspensión del partido conlleva la nulidad del acta del encuentro. Este es un documento suscrito por el árbitro del mismo en el que se reflejan las incidencias acaecidas, en este caso también las relativas a la forma en que se acordó la suspensión del partido, y que mantiene inalterada su eficacia probatoria y la presunción de veracidad (salvo prueba en contrario) de que se halla revestida, en los términos previstos en el artículo 146 de los Estatutos de la RFEF, sin que ello se vea afectado en modo alguno por el hecho de que una de las circunstancias que constan o se deducen de ella sea la omisión del trámite antes indicado en el proceso de adopción de la decisión de suspensión del partido. Todo lo cual ha de conducir a la desestimación de la pretensión de nulidad del acta arbitral articulada por el recurrente en base a este argumento, totalmente carente de fundamento legal.

3º) El último de los motivos de nulidad alegados por el



CSD

recurrente se refiere a la infracción del artículo 24 de la Constitución Española, que se habría producido supuestamente al prejuzgar la RFEF el resultado del recurso, por haber dirigido su Secretaría General al Real Betis Balompié S.A.D. tres comunicaciones, de fechas 19, 25 y 26 de marzo de 2008, referentes a la determinación del estadio en el que debía disputarse el primero de los partidos de suspensión impuestos a ese club.

Este último motivo tampoco puede prosperar, teniendo en cuenta que la sanción de clausura del terreno de juego por dos partidos impuesta al Real Betis Balompié S.A.D. por la resolución del Comité de Competición de 18 de marzo de 2008 era inmediatamente ejecutiva, y por ello debía ser cumplida, en tanto no se acordara expresamente su suspensión por los órganos disciplinarios deportivos competentes para conocer de los recursos interpuestos, a solicitud de la parte interesada, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 de la Ley 10/1990 y 30 del Real Decreto 1591/1992.

En el caso que nos ocupa, hasta el día 27 de marzo de 2008 el Real Betis Balompié S.A.D. no presentó recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF contra la resolución del Comité de Competición de 18 de marzo de 2008, solicitando al mismo tiempo la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción hasta la resolución del recurso, solicitud que fue desestimada por ese órgano disciplinario, dado que resolvió sobre el fondo del asunto con esa misma fecha.

Por consiguiente, y considerando que la sanción impuesta el 18 de marzo de 2008 era inmediatamente ejecutiva y no había sido suspendida (de hecho, ni siquiera había sido recurrida aún, ni solicitada su suspensión), la Secretaría General de la RFEF obró con plena sujeción a derecho al remitir sus comunicaciones de 19, 25 y 26 de marzo, ya que no solamente estaba facultada, sino que estaba obligada a llevar a cabo los preparativos necesarios para la debida ejecución de la sanción, que conllevaban la determinación del estadio donde debía jugarse el partido señalado para el día 29 de marzo; sin que tales preparativos implicaran en absoluto, como infundadamente pretende el recurrente, que ese órgano prejuzgara el sentido de la resolución de un recurso que ni siquiera había sido presentado en las fechas en que remitió las aludidas comunicaciones. Como es obvio, esos preparativos debían quedar sin efecto si en cualquier momento uno de los órganos competentes (el Comité de Apelación o este Comité Español de Disciplina Deportiva) adoptaba la medida cautelar de



suspensión de la ejecución de la sanción, como efectivamente ocurrió cuando este Comité acordó dicha medida cautelar, a solicitud del club recurrente, con fecha 28 de marzo de 2008.

Por tanto, ha de ser desestimada también la tercera causa de nulidad del expediente invocada por el recurrente, debiendo procederse a continuación al examen de las alegaciones y pretensiones articuladas por el Real Betis Balompié S.A.D. respecto del fondo del asunto.

SÉPTIMO.- En el motivo quinto de su recurso, el representante del Real Betis Balompié S.A.D. analiza el fondo del asunto y mantiene que los hechos sancionados han de ser considerados como incidentes de público de carácter leve, de los previstos en el artículo 131, en relación con el artículo 109, de los Estatutos de la RFEF, para los que esa norma establece la sanción de multa de hasta 600 euros.

Para resolver el fondo del asunto, es imprescindible comenzar por recordar que en el acta del partido disputado en Sevilla el día 15 de marzo de 2008 entre el Real Betis Balompié S.A.D. y el Athletic Club consta la producción de los siguientes incidentes de público:

- En el minuto 34, un espectador saltó al campo desde el fondo sur, para celebrar un gol con los jugadores del equipo local, sin causar daño a ningún participante.

- En el mismo minuto 34, otro espectador del fondo sur encendió una bengala, que fue apagada a los 30 segundos, sin causar daños.

- En el minuto 69, el portero del equipo visitante recibió en su párpado derecho el impacto de una botella de plástico de 50 centilitros de la marca de agua mineral que se expende en el estadio, casi llena, lanzada por un espectador del fondo norte. El futbolista hubo de recibir atención médica y no pudo continuar jugando, acordando el árbitro la suspensión del partido. El individuo que lanzó la botella, que no era socio del club, fue rodeado por otros espectadores, siendo identificado y puesto a disposición de las Fuerzas de Seguridad del Estado. La lesión sufrida por el portero del Athletic Club se describe en el parte médico adjunto al acta, suscrito por el Dr. D.



Francisco Angulo, médico del citado club, como "una contusión en su globo ocular derecho, tras un traumatismo directo por alcance de una botella, que le ha provocado dos heridas inciso-contusas en región palpebral inferior derecha, que han requerido 3 puntos de sutura (5/o) y 3 puntos de Steri-strip", que le causó en el ojo "una fuerte reacción conjuntival, dificultad para la apertura palpebral y visión borrosa, por lo que queda pendiente de revisión por especialista en Oftalmología, para valorar lesiones intraoculares".

Este Comité Español de Disciplina Deportiva entiende que el Real Betis Balompié S.A.D. debe asumir la responsabilidad disciplinaria deportiva derivada de los incidentes de hecho anteriormente descritos, como club organizador del encuentro en el que se produjeron, sin que tal afirmación implique, contra lo que mantiene el recurrente, la imputación a ese club de una responsabilidad objetiva; y ello en base a las consideraciones siguientes:

1º) Este Comité Español de Disciplina Deportiva ha tenido ocasión de establecer una consolidada doctrina en numerosas resoluciones adoptadas en relación con la sanción de los incidentes de público producidos con la ocasión de encuentros y competiciones deportivas, en cuanto a los criterios por los que cabe imputar a los clubes organizadores la responsabilidad disciplinaria deportiva derivada de esos incidentes.

Dicha doctrina ha sido recogida, entre otras muchas, en las resoluciones de 19 de abril de 1996 (Expediente nº 67/96), 13 de diciembre de 1996 (Expediente nº 225/96), 30 de abril de 1999 (Expediente nº 98/99), 11 de mayo de 2001 (Expediente nº 31/01), y 11 de enero de 2002 (Expediente nº 213/01), y puede resumirse en los siguientes términos, tomados de la resolución de 19 de noviembre de 1999 (Expediente nº 235/99):

"Cierto es que no cabe convertir la responsabilidad disciplinaria deportiva en una responsabilidad puramente objetiva sino que, por el contrario, se requiere un principio de imputación en el sancionado que encuentre su apoyo en el dolo o la culpa, por muy leve que ésta sea. Pero, a este respecto, ha de señalarse que la mera negligencia en el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y control que reglamentariamente corresponden al club es cauce suficiente de imputación. Pues, aun sin que



resulte admisible la responsabilidad puramente objetiva, es bien cierto que la responsabilidad disciplinaria de carácter administrativo especial permite atenuar los requisitos de la imputación personal de responsabilidad en un doble sentido: por una parte, por cuanto permite imputar responsabilidad a personas jurídicas -como el club- por los actos de sus miembros o del público asistente al encuentro organizado bajo su responsabilidad y, por otro lado, por cuanto establece sobre el mismo unas especiales obligaciones de vigilancia y control derivadas de la especial relación de sujeción que el club -como los demás integrantes de la organización federativa- asumen. Todo ello significa que el reproche sobre el club -como bien invoca el propio recurrente- no puede basarse en casos como éste en una imputación objetiva de responsabilidad sino en una 'culpa in vigilando' derivada de no haberse adoptado las medidas conducentes a evitar la comisión de los actos tipificados como infracción. Lo que ha de discutirse, por ello, es si los hechos ocurridos fueron de tal carácter que excedieron todas las medidas de seguridad requeridas y adoptadas por el club o si, por el contrario, se da alguna imprevisión por leve que ésta sea que permita imputar al club alguna responsabilidad en lo ocurrido. El Comité de Apelación razona, en este aspecto, que si bien se requiere la concurrencia de dolo o culpa, en este caso concurre cuando menos 'culpa in vigilando' por parte del club sancionado por la falta de previsión y la correspondiente adopción de medidas de seguridad tendentes a evitar el evento dañoso acontecido. Es indudable que la diligencia exigible a un club en la vigilancia y prevención de estos incidentes depende del propio contexto de los acontecimientos y así como en el caso de ciertos incidentes aislados podría resultar imposible establecer la concurrencia de una culpa o negligencia que permitiera inculpar al club, la situación es bien distinta cuando - como en este caso- se da una sucesión de hechos que muestra por sí misma la insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas".

2º) Aplicando esta doctrina a los incidentes de público ocurridos en el partido disputado en el estadio del Real Betis Balompié S.A.D. el día 15 de marzo de 2008, se concluye que la responsabilidad disciplinaria deportiva derivada de los mismos ha de ser imputada a ese club, como organizador del mismo, en base a



la aludida "culpa in vigilando".

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la Ley 19/2007 impone a los organizadores de competiciones y espectáculos deportivos la obligación general de "adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2 (actos o conductas violentas o que inciten a la violencia en el deporte, y actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte), así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el Capítulo segundo de este Título" (artículo 3.1); y más concretamente, las obligaciones específicas de "adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo" y de "velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control" (artículo 3.2.a) y b). Por otro lado, la Ley 19/2007, al regular las condiciones de acceso y permanencia de los espectadores a las competiciones y espectáculos deportivos, prohíbe la introducción y utilización de bengalas (artículo 6.1.a), el lanzamiento de objetos y la irrupción no autorizada en el terreno de juego (artículo 7.1.d) y e).

La naturaleza de los incidentes descritos en el acta arbitral evidencian que se produjo el incumplimiento por parte del Real Betis Balompié S.A.D. de las obligaciones de control impuestas al organizador en el artículo 3 de la Ley 19/2007, a las que se acaba de hacer referencia; ya que, a pesar de las medidas de seguridad adoptadas por ese club, determinados espectadores llevaron a cabo diversas conductas prohibidas, concretamente las consistentes en irrumpir en el terreno de juego, en introducir y utilizar en el estadio una bengala y en lanzar un objeto al terreno de juego. Por otro lado, la sucesión de esos incidentes, y su carácter no aislado o puntual, es otra circunstancia que refuerza la conclusión de que el Real Betis Balompié S.A.D. no actuó con la exigible diligencia para la adecuada previsión y evitación de las alteraciones de orden público ocurridas, sino que incurrió en la mencionada "culpa in vigilando", al haber adoptado medidas que se revelaron insuficientes para lograr el fin perseguido.

Por ello, el club recurrente debe ser considerado como responsable de esos hechos a los efectos disciplinarios deportivos, y no en base a una supuesta responsabilidad objetiva,



como pretende en su recurso, sino como consecuencia de una actuación carente de la exigible diligencia, constitutiva de la "culpa in vigilando" a la que este Comité ha asociado, en reiteradas resoluciones, la consecuencia de la atribución de aquella responsabilidad; tal y como se pone de relieve en las resoluciones de los órganos federativos de instancia, que han de ser confirmadas por este Comité en este extremo.

3º) Frente a todo lo expuesto, no puede admitirse el argumento planteado por el Real Betis Balompié S.A.D., con arreglo al cual la inexistencia de responsabilidad imputable a ese club por los incidentes de público aquí enjuiciados quedaría acreditada por el hecho de que la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos (en adelante, CNPVED) (que continúa ejerciendo sus funciones hasta la puesta en funcionamiento de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, con arreglo a la disposición transitoria única de la Ley 19/2007) no propuso sanción contra él por esos incidentes en su reunión del 27 de marzo de 2008, en la que sí que propuso la imposición de determinadas sanciones a la persona que arrojó la botella en el partido entre el Real Betis Balompié S.A.D. y el Athletic Club.

Sin perjuicio de que el recurrente no haya acreditado debidamente su afirmación de que la CNPVED no ha propuesto sanción ninguna contra el Real Betis Balompié S.A.D. (el único hecho que acredita en la prueba documental es la sanción propuesta contra el agresor en una determinada reunión de ese órgano), lo cierto es que, en cualquier caso, el régimen sancionador administrativo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (Título II de la Ley 19/2007) y el régimen disciplinario deportivo (Título III de la Ley 19/2007) constituyen dos sistemas sancionadores enteramente diferentes, basados en fundamentos jurídicos distintos y atribuidos a órganos diversos; de tal modo que las resoluciones adoptadas en el marco de uno de ellos no afectan ni vinculan a las que deban adoptarse en el del otro, tal y como se deduce de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 19/2007, que regula la "conurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios", sin asociar a estos supuestos los efectos vinculantes entre lo declarado en el orden sancionador administrativo y el orden disciplinario deportivo pretendidos por el recurrente (a diferencia de lo que se establece, por ejemplo, en el caso de concurrencia de procedimientos penales con



administrativos o disciplinarios, para el cual sí que se prevé que la declaración de hechos probados realizada en la resolución del proceso penal vinculará a las resoluciones que se dicten en los procedimientos administrativo y disciplinario). Por ello, no es procedente la estimación de la alegación del recurrente, debiendo entenderse que le es imputable la responsabilidad disciplinaria deportiva derivada de los hechos enjuiciados, en base a la concurrencia de la "culpa in vigilando" a la que se ha hecho referencia anteriormente, aun cuando no haya sido o no sea sancionado por los mismos hechos en el orden administrativo sancionador.

OCTAVO.- En lo que se refiere a la tipificación de los hechos enjuiciados, ha de acogerse la alegación articulada por el Real Betis Balompié S.A.D., en cuanto a la aplicación directa a los mismos de las previsiones contenidas en los artículos 32 y siguientes de la Ley 19/2007, en los que se regula el régimen disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, resultando de aplicación al caso las disposiciones contenidas en los Estatutos de la RFEF respecto de los incidentes de público únicamente en lo que sean ajustadas a aquellas previsiones legales. Todo ello, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones final segunda y adicional segunda de ese texto legal, que prevén su entrada en vigor al mes de su publicación en el B.O.E., verificada el 12 de julio de 2007, y la aplicación directa de los tipos y sanciones que la norma legal contempla como "mínimos indisponibles" desde su entrada en vigor, incluso si las entidades deportivas no hubieran dictado las disposiciones precisas para la adecuación de sus Reglamentos a la Ley.

A este respecto, debe señalarse lo siguiente:

1º) La Ley 19/2007 califica las infracciones que regula como muy graves o graves, estableciendo, en lo que aquí interesa, las siguientes previsiones:

a) El artículo 34 de la Ley 19/2007 tipifica como infracciones muy graves "la no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes" (apartado 1.d), y más concretamente, en el caso de clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en competiciones profesionales, "la omisión del



deber de adoptar todas las medidas establecidas en la presente Ley para asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos..." (apartado 3.a). En el artículo 36.a).4º se prevé para estas infracciones muy graves la sanción de clausura del recinto deportivo de cuatro partidos hasta una temporada.

b) El artículo 35 de la Ley 19/2007 recoge, entre las infracciones graves, la consistente en "la omisión de las medidas de seguridad cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave"; estableciéndose para estas infracciones, en el artículo 36.b).4º, la sanción de clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o de dos meses.

Por su parte, los Estatutos de la RFEF recogen la regulación de los incidentes de público en sus artículos 109, 118 y 131 (relativos, respectivamente, a los incidentes constitutivos de infracción muy grave, grave y leve), si bien esta regulación únicamente puede considerarse como subsistente y aplicable en el momento presente, en tanto en cuanto sea ajustada a las disposiciones de la Ley 19/2007, por las razones anteriormente expuestas.

2º) En este sentido, este Comité considera que, en el presente caso, no ha sido ajustada a las previsiones de la Ley 19/2007 la aplicación por parte los órganos disciplinarios de la RFEF de los artículos 86.A.g) y 74.1 de los Estatutos federativos, en base a los cuales, tras tipificar los hechos como constitutivos de infracción muy grave (sancionables, por tanto, con la clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada, de acuerdo con los artículos 36.a).4º de la Ley 19/2007 y 86.A.g) de los Estatutos de la RFEF), se otorga el carácter de atenuante muy calificada a la colaboración en la detención del agresor (atenuante prevista en el artículo 37.2 de la Ley 19/2007, a la que más adelante se hará referencia), pasando a imponer por ello la sanción de clausura por una extensión de dos partidos, prevista para las infracciones graves, en base al citado artículo 74.1 de los Estatutos, que prevé que "si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para faltas de menor gravedad a la cometida".



En criterio de este Comité, ello supone una infracción de los "mínimos indisponibles" a los que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 19/2007, al implicar que unos hechos calificados como infracción muy grave conlleven en definitiva la imposición de una sanción inferior a la establecida por el legislador para ese tipo de infracciones, en unos términos no previstos en el citado texto legal. Debe señalarse que aun cuando el artículo 37.2 de la Ley hace referencia a la circunstancia atenuante anteriormente aludida, en ningún momento el legislador atribuye a la misma la virtualidad de permitir la aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones de menor gravedad a la cometida (de hecho, ello ni siquiera sería viable en el caso de que ésta fuera grave, ya que la Ley no regula infracciones leves), de donde se deduce que su efecto únicamente puede ser el de aplicar en su grado mínimo la sanción prevista legalmente para la infracción cometida, pero no el de aplicar sanciones previstas para infracciones de menor gravedad, ya que de lo contrario, estarían vulnerándose los "mínimos indisponibles" establecidos por la Ley, anteriormente aludidos.

3º) En el presente caso, este Comité entiende que los hechos objeto de enjuiciamiento deben ser considerados como constitutivos de la infracción grave tipificada en el artículo 35.c) de la Ley 19/2007, y ello por las razones siguientes:

a) Tal y como se ha expuesto en el Fundamento jurídico anterior, el club organizador incurrió en una omisión de las medidas de seguridad que debía adoptar de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 y 2.a) y b) de la propia Ley 19/2007, lo que implica la comisión de la conducta descrita en el artículo 35.c) de la Ley ("*La omisión de las medidas de seguridad...*"), e impide que pueda acogerse la pretensión articulada en el recurso relativa a la atribución a los incidentes del carácter de leves al que se refiere el artículo 131 de los Estatutos de la RFEF (y por ende, a su sanción con una mera multa en la cuantía máxima de 600 euros), dado que ese precepto estatutario no podrá ser aplicado cuando haya existido la omisión de las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 35.c) de la Ley 19/2007, por derivarse de esa circunstancia la procedencia de aplicar el tipo grave previsto en esa norma legal.

b) Por otro lado, este Comité considera que las circunstancias concurrentes en los hechos enjuiciados



justifican su calificación como infracción grave, una vez aplicado el conjunto de criterios que se detallan en el artículo 109.2 de los Estatutos de la RFEF ("...la producción o no de lesiones, la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar (sic), salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador, la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego, la existencia o ausencia de antecedentes, el mayor o menor número de personas intervinientes, y en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere..., la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas"). Deben tenerse en cuenta, a este respecto, los siguientes factores:

- Ninguno de los incidentes acaecidos tuvo carácter colectivo o masivo, sino que fueron protagonizados por espectadores aislados, frente a la conducta totalmente correcta de la inmensa mayoría de los asistentes al partido.

- Además, los dos primeros incidentes (irrupción en el campo de un espectador para celebrar un gol, e ignición de una bengala, que fue apagada en un breve espacio de tiempo), aun cuando demuestran la negligencia del club organizador en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de control, no revistieron, por sí mismos, una violencia o peligrosidad extraordinaria.

- El hecho más grave fue, sin duda, el lanzamiento del objeto que lesionó al portero del club visitante y ocasionó la suspensión definitiva del partido por el árbitro. Respecto de la cuestión planteada por el recurrente en cuanto a la forma en que se acordó esta suspensión, debe indicarse que, aun cuando fuera decidida por el árbitro sin recabar previamente el parecer del Coordinador de Seguridad del encuentro, contra lo prevenido en el artículo 15.3 de la Ley 19/2007 (tal como expone el recurrente), este Comité no considera que se tratara de una decisión injustificada, a la vista de la lesión causada al jugador del Athletic



Club, que además implicaba dejar a ese equipo en inferioridad numérica para continuar disputando el partido, al haber realizado ya sus tres cambios; además de que, por otra parte, el Coordinador de Seguridad no hizo constar en su informe que, en base a la situación existente, considerara impropio o injustificada la suspensión acordada por el árbitro.

4º) En todo caso, resulta de la máxima importancia destacar el hecho de que el autor del lanzamiento fuera inmediatamente rodeado y retenido por los espectadores que se hallaban en sus proximidades y puesto a disposición de las Fuerzas de Seguridad del Estado, que procedieron a su detención e identificación; hecho que se configura como una circunstancia atenuante de la responsabilidad disciplinaria deportiva en el artículo 37.2 de la Ley 19/2007, con arreglo al cual *"en todo caso, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables la localización de quienes causen las conductas prohibidas por la presente Ley o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes"*.

Aplicando al caso objeto del presente procedimiento esta circunstancia atenuante, cuya concurrencia se halla plenamente acreditada en el acta arbitral y en el resto de la documentación obrante en el expediente, este Comité entiende que la sanción prevista para la infracción grave del artículo 35.c) en el artículo 36.b).4º de la Ley 19/2007 (clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o de dos meses) ha de ser aplicada en su grado mínimo, es decir, por un partido. Por otro lado, no procede imponer al mismo tiempo la sanción pecuniaria de 3.000 a 18.000 euros a la que se refiere el artículo 36.b).2º, dado que al no preverse expresamente por el legislador su carácter de sanción accesoria respecto de la sanción principal de clausura de recinto deportivo, no es posible presumir tal carácter accesorio, sino que ha de ser considerada como una sanción principal alternativa, lo que implica la improcedencia de imponerla a la vez que la de clausura anteriormente aludida.

En suma, a la vista de todo lo expuesto, este Comité entiende que es procedente la estimación parcial del recurso interpuesto por el representante del Real Betis Balompié S.A.D. contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 27 de marzo de 2008, con la consiguiente anulación de esta resolución, así como de la dictada por el Comité de Competición el 18 de marzo de 2008, de la que aquélla trajo causa, y la imposición al



Real Betis Balompié S.A.D. de la sanción de clausura del recinto deportivo por un partido, por la comisión de una infracción grave de omisión de las medidas de seguridad exigidas legalmente, con la circunstancia atenuante de colaboración en la localización del causante de la conducta prohibida, en aplicación de los artículos 35.c), 36.b).4º y 37.2 de la Ley 19/2007.

Por todo lo expuesto, este Comité Español de Disciplina Deportiva acuerda:

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por Don José León Gómez, en su condición de Presidente del Consejo de Administración del Real Betis Balompié S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 27 de marzo de 2008, y en consecuencia:

1º) **ANULAR** dicha resolución, así como la del Comité de Competición de la misma Federación de 18 de marzo de 2008, de la que aquélla trajo causa.

2º) **IMPONER** al Real Betis Balompié S.A.D. la sanción de clausura del recinto deportivo por un partido, por la comisión de una infracción grave de omisión de las medidas de seguridad exigidas legalmente, con la circunstancia atenuante de colaboración en la localización del causante de la conducta prohibida, en aplicación de los artículos 35.c), 36.b).4º y 37.2 de la Ley 19/2007.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante este Comité, en el plazo de un mes desde su notificación, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,